



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Tercero Oral de Familia de Barranquilla

**REFERENCIA: CUSTODIA Y CUIDADOS PERSONALES**  
**RADICADO: 080013110003-2023-00188-00**  
**DEMANDANTE: KAROL SUSAN HENRÍQUEZ MARTINEZ**

**JUZGADO TERCERO ORAL DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA.**  
**QUINCE (15) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRES (2.023).**

Revisado el presente proceso se observa que, la demanda presentada como custodia y cuidados personales corresponde realmente con un proceso de Guarda de menor, toda vez que el mismo fue promovido por la señora KAROL SUSAN HENRÍQUEZ MARTINEZ quien es tía del menor JORGE ENRIQUE PALMA HENRIQUEZ, así como se acredita de las pruebas aportadas y de los hechos de la demanda; así también se encuentra que los padres del menor se encuentran fallecidos, situación comprobada con los registros de defunción de ambos progenitores aportado al escrito de demanda.

Así las cosas, toda vez que el proceso de custodia y cuidados personales en la forma descrita por el art 23 del código de infancia y adolescencia, el cual versa:

“Los niños, las niñas y los adolescentes tienen derecho a que sus padres en forma permanente y solidaria asuman directa y oportunamente su custodia para su desarrollo integral. La obligación de cuidado personal se extiende además a quienes convivan con ellos en los ámbitos familiar, social o institucional, o a sus representantes legales.”

De lo anterior se comprende que el proceso de custodia y cuidados personales tiene por objeto que los PADRES acuerden quien asume la custodia del menor para garantizar el desarrollo en el mismo en caso de una situación especial como podrían ser la separación de los progenitores de la vivienda familiar; No obstante, al encontrarse fallecidos los señores Karen Henríquez Martínez y Yonny Enrique Palma Vergara, no es posible adelantar el proceso en la forma que comprende la norma previamente citada.

Analizada dicha situación, y teniendo en cuenta que el proceso se le dio originalmente el trámite de un proceso de custodia y cuidados personales, el despacho considera necesario en virtud del artículo 132 del CGP ejercer control de legalidad sobre el proceso, toda vez que al mismo se le dio un trámite distinto al adecuado para las condiciones concretas que presenta. El artículo citado indica que por el control de legalidad el juez podrá corregir o sanear vicios o irregularidades en el proceso, entre los cuales se entenderá adecuar el proceso al trámite correspondiente a las circunstancias fácticas evidenciadas.

Observado lo anterior, el despacho destaca la existencia de otro proceso de reconocido como designación de guarda, el cual es un procedimiento de jurisdicción voluntaria como lo indica el artículo 577 del código general del proceso. La designación de guarda de menor es un proceso por el cual se decide en cabeza de qué persona se encuentra la representación del menor en caso de que los padres no puedan ejercerla; por ser dicho proceso acorde a lo exhibido en la demanda, el despacho ordena dejar sin efectos el auto admisorio proferido el 10 de julio del presente año dentro del presente radicado, igualmente ordena ejercer el control de legalidad en la forma previamente descrita para adecuar el trámite a un proceso de jurisdicción voluntaria de designación de guarda de menor y se conservará la validez sobre las pruebas aportadas y practicadas hasta el momento.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado,

### RESUELVE

**PRIMERO:** Ejercer el control de legalidad dentro del presente proceso, dejando sin efectos el auto admisorio de fecha 10 de julio de 2023, y consecuentemente adecuar el trámite del presente proceso con radicado 080013110003-2023-00188-00 a un proceso de designación de guarda de menor conforme al trámite de jurisdicción voluntaria.

**SEGUNDO:** Mantener la validez de las pruebas aportadas y/o practicadas hasta la fecha.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**GUSTAVO ANTONIO SAADE MARCOS**

Juzgado Tercero Oral de Familia de Barranquilla.  
Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80, Piso 4°, Edificio Centro Cívico  
PBX: 3885005, Ext.1052- Email: [famcto03ba@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:famcto03ba@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Celular, solo WhatsApp: 3217675599  
[www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co) Barranquilla-Atlántico. Colombia.



No. SC5780 - 4



No. GP 059 - 4



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Tercero Oral de Familia de Barranquilla

**JUEZ**

DVCG

Juzgado Tercero de Familia  
De Barranquilla  
Estado No. 192  
Fecha: 16 de noviembre de 2023.

Notifico auto anterior de fecha  
15 de noviembre de 2023.

Firmado Por:  
**Gustavo Antonio Saade Marcos**  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Familia 003 Oral  
Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4c6b58d28553ffbe3db96da49cfdd8ebf88662227b3d6581d8d95f181843b81e**

Documento generado en 15/11/2023 03:09:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>